

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/046/2009-3.

ACTOR: PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: XIII
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO
BLUMENKRON ESCOBAR.

SECRETARIO: XITLALI GÓMEZ TERÁN Y
ARIADNA JANET HERNÁNDEZ MUÑOZ.

Cuernavaca, Morelos, a catorce de agosto de dos mil nueve.

VISTOS los autos del expediente al rubro citado, para resolver el **Recurso de Inconformidad** interpuesto, por el ciudadano Eduardo Bordonave Zamora, quien se ostenta como representante propietario del Partido Socialdemócrata, impugnando los resultados consignados en el acta de cómputo distrital del XIII Distrito Electoral local de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en Yautepec (Oriente), Morelos; y

R E S U L T A N D O :

I. Jornada electoral. El cinco de julio de dos mil nueve, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a la fórmula de diputados locales por el principio de mayoría relativa correspondiente al XIII Distrito Electoral con cabecera en Yautepec, Estado de Morelos.

II. Sesión de cómputo distrital. El ocho de julio del presente año, el XIII Consejo Distrital Electoral en sesión ordinaria realizó el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en el que se obtuvieron los resultados siguientes:

PARTIDOS	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	6,577	SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	8,840	OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	6,014	SEIS MIL CATORCE
 PARTIDO DEL TRABAJO	1,595	MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2,654	DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO
 PARTIDO CONVERGENCIA	4,974	CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	2,885	DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO
 PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA	400	CUATROCIENTOS
VOTOS NULOS	1,550	MIL QUINIENTOS CINCUENTA
VOTACIÓN TOTAL	35,489	TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE

Al finalizar dicho cómputo, el propio Consejo Distrital Electoral, mediante resolución de la misma fecha ocho de julio del presente año, declaró la validez y calificación de la elección de diputados al Congreso local por el principio de mayoría relativa, así como determinó la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos registrada por el Partido Revolucionario Institucional integrada por los ciudadanos Jovita Herrera Gutiérrez, como propietario, y M. de las Nieves Anzures Camacho como suplente.

III. Recurso de inconformidad. El doce de julio del año en curso, el Partido Socialdemócrata promovió recurso por conducto del ciudadano Eduardo Bordonave Zamora, quien se ostentó con el carácter de representante propietario del mismo ante el referido Consejo Distrital, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección correspondiente al XIII Distrito Electoral.

IV. Publicitación. El trece de julio del presente año, el consejo distrital señalado como responsable hizo del conocimiento público el medio de impugnación mediante cédula que fijó en sus estrados por espacio de cuarenta y ocho horas, cumpliendo de esta forma con la obligación que le impone el artículo 303 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

V. Escrito de tercero interesado. El quince de julio del presente año, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de la ciudadana María Luisa Herrera Gutiérrez quien se ostentó como su representante propietaria ante el Consejo Distrital del XIII Distrito Electoral en el Estado de

Morelos, compareció en su carácter de tercero interesado, mediante la presentación de un escrito.

VI. Remisión del expediente. El diecisiete de julio del año que transcurre, fue recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el oficio de remisión por medio del cual el consejo distrital señalado como responsable envió el expediente administrativo del recurso señalado en los numerales que anteceden.

VII. Prevención y cumplimiento. El veintidós de julio del presente año, la Secretaría General de este órgano jurisdiccional previno al promovente para que en un plazo de cuarenta y ocho horas subsanara el requisito contenido en el inciso c), de la fracción II, del artículo 305 del código electoral local, prevención que fue cumplimentada mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal el día veinticuatro del mismo mes y año, anexándose la relación de casillas impugnadas.

VIII. Insaculación y turno. Realizadas las actuaciones correspondientes a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, el veinticuatro de julio del presente año se llevó a cabo la diligencia de sorteo del asunto que nos ocupa, resultando insaculada la Ponencia del Magistrado Fernando Blumenkron Escobar, por lo que el mismo fue turnado mediante oficio número TEE/SG/115-09 a la ponencia señalada para la sustanciación y formulación del proyecto de sentencia respectivo.

IX. Admisión. Por auto de veintisiete de julio de dos mil nueve, el Magistrado Ponente, a quien correspondió conocer el presente asunto acordó: tener por recibido y radicado el recurso de cuenta; por cumplida la obligación de la autoridad prevista por los artículos 303 y 308 del código comicial estatal; admitió la demanda del recurso de inconformidad y el escrito del tercero interesado; admitió las pruebas aportadas que fueron procedentes; reconoció la legitimación del actor, y se reservó acordar lo procedente en el momento procesal oportuno.

X. Requerimiento. El veintinueve de julio del año en curso, fueron requeridas al consejo distrital responsable diversas documentales, para mejor proveer, requerimiento que fue cumplimentado el día treinta y uno de julio del presente año.

XI. Acuerdo. El treinta de julio de dos mil nueve, el Magistrado Ponente emitió auto mediante el cual declaró improcedente la solicitud de recuento parcial de la votación, formulada por el partido actor en el escrito de demanda, al no cumplirse con el primero de los requisitos establecidos en el artículo 286 bis 8, del código comicial local, consistente en la solicitud que debe formular el partido o coalición que, de acuerdo con los resultados de la elección, se encuentre ubicado en segundo lugar de la votación.

XII. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra del acuerdo relatado en el resultando que antecede, el tres de agosto del presente año el partido promovente interpuso demanda de juicio de revisión constitucional electoral, mismo que fuera resuelto por la Sala Regional de la IV Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación con sede en el Distrito Federal, el trece del mismo mes y año, confirmando el acuerdo emitido por este órgano jurisdiccional.

XIII. Cierre de instrucción. Substanciado el expediente de mérito, el trece de agosto del presente año se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a formular el proyecto de resolución correspondiente, con fundamento en el artículo 325 del código electoral local; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 23, fracción VI, y 86, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 165, fracciones I y III, y 172, fracción I, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; toda vez que se trata de un recurso de inconformidad que procede durante la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones en un proceso electoral local ordinario, en el cual, la autoridad electoral señalada como responsable de actos relacionados con una elección de diputados por el principio de mayoría relativa, pertenece al ámbito territorial en el que este Tribunal ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida

constitución del proceso y además por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente, ya sea que se hagan valer por las partes o se adviertan de oficio, por el hecho de que puedan estar relacionadas con la actualización de elementos que impidan la válida instauración del proceso y la consecuente emisión de una sentencia de fondo, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 305, 334, 335 y 336, del código electoral local, es una obligación analizarlas toda vez que de actualizarse alguna de ellas, deviene la imposibilidad de este Tribunal para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada. En tales consideraciones es procedente realizar dicho análisis.

La autoridad que se identifica como responsable así como el partido que comparece como tercero interesado, refieren en sus respectivos escritos que el medio de impugnación que nos ocupa no cumple con los requisitos de interposición que exigen los incisos a), b) y c) de la fracción II del artículo 305 del código local de la materia. Por lo que este Tribunal advierte que en esencia, lo que se pretende hacer valer es la causal de improcedencia prevista en el numeral 335, fracción VI, del referido cuerpo legal, consistente en que los recursos se entenderán por notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando no reúnan los requisitos indicados por el propio código.

A consideración de este órgano colegiado tal alegación se desestima en virtud de que de una revisión pormenorizada del escrito inicial de demanda y del escrito de cumplimiento de prevención, se advierte que el promovente identifica como acto impugnado expresamente la elección de diputados por el principio de mayoría relativa por el XIII Distrito Electoral local

en Morelos, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital respectiva así como señala las casillas impugnadas y la causal de nulidad que a su consideración se actualiza en ellas.

No habiendo otra causal de improcedencia invocada a instancia de parte, lo procedente es analizar si en la especie se cumple con los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad.

TERCERO. Presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad. Este Tribunal considera que los escritos presentados por el promovente y el compareciente cumplen con los requisitos establecidos en el código de la materia, como enseguida se demuestra:

1. Del actor. El escrito que contiene el recurso de inconformidad cumple con los requisitos esenciales previstos en las disposiciones del código electoral de nuestra entidad, en específico en el artículo 305, fracciones I y II, ya que el recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se señalaron el nombre de la parte actora y el domicilio para recibir notificaciones; se hizo mención expresa el acto o resolución impugnados y del organismo electoral responsable; se hizo mención de los hechos y los agravios que causa la resolución reclamada; se asentó el nombre y la firma autógrafa de la parte promovente del presente recurso; asimismo las pruebas que se anexan junto con el escrito.

Además, de las constancias que se tienen a la vista, se aprecia que el recurso de inconformidad cumple con las condiciones siguientes:

a) Oportunidad. Se presentó dentro del término de los cuatro días contados a partir del día que concluyó la práctica del cómputo materia de la inconformidad, establecido en el artículo 304, párrafo segundo, del código electoral local, ya que como se aprecia a fojas 29 del expediente en que se actúa, correspondiente al acta circunstanciada respectiva, la sesión de cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa concluyó a las catorce horas con treinta y siete minutos del día ocho de julio del dos mil nueve, en tanto que la demanda fue presentada el día doce siguiente, como se verifica en el acuse de recibo que se consulta a fojas 03 del sumario, por lo que dicho plazo inició el día nueve de julio de dos mil nueve y concluyó el doce del mismo mes y año, resultando inconcuso que la demanda fue interpuesta dentro de los cuatro días que establece la normatividad;

b) Legitimación. En términos de los artículos 21, fracción I, 298, fracción I, y 299, párrafo primero, del código de la materia, el Partido Socialdemócrata está legitimado para promover el presente recurso por tratarse de un partido político nacional, registrado debidamente con tal carácter ante el Instituto Federal Electoral, titular de derechos constitucionales y legales y por tanto poseedor del interés jurídico que hace valer dentro del presente recurso; y,

c) Personería. Se tiene por acreditada la personería del ciudadano Eduardo Bordonave Zamora, quien interpuso la demanda del recurso de inconformidad en representación de la

parte actora, toda vez que el órgano administrativo responsable, en su informe circunstanciado, reconoce que tiene acreditado ante él tal carácter, como puede corroborarse a fojas 45 del expediente en que se actúa.

Igualmente, los requisitos establecidos en el artículo 305, fracción II, del código electoral local, se encuentran cubiertos como se verá a continuación.

a) Mención de la elección que se impugna. Este requisito se colma, porque el Partido Socialdemócrata señala en forma concreta que impugna la elección de diputados de mayoría relativa llevada a cabo en el XIII Distrito Electoral en el Estado de Morelos;

b) Señalamiento individualizado del acta de cómputo distrital que se combate. Asimismo, en la demanda del recurso de inconformidad se precisa que se impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital del XIII Distrito Electoral; y,

c) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas. De igual modo este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que la parte accionante con su escrito de fecha veinticuatro de julio del presente año, al cual se hizo referencia en los antecedentes de la presente resolución, anexa la relación de las casillas impugnadas, las cuales son: 15 C2, 17 C1, 769 C2, 769 B, 22 B, 23 B, 703 B, 703 C1, 704 B, 704 C1, 705 B, 705 C1, 760 C1, 761 C1, 762 C2, 765 B, 767 B, 767 C1, 768 B, 768 C1, 768 C2, 770 C1, 773 B, 829 C1, 839 C2, 830

C1, 831 B, 833 B, 833 C1, 834 C1, 837 B, 839 B, 839 C1, 840 B, 840 C1, 841 B, 842 C1, 843 B, 844 B, 844 C1, 844 C2, 844 G2, 845 B, 847 C1.

2. Del Tercero Interesado. El escrito presentado por el tercero interesado satisface los requisitos que enseguida se señalan:

a) Oportunidad. Se presentó ante la autoridad responsable dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se hizo del conocimiento público la presentación del recurso de inconformidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 303 del código de la materia; ya que a fojas 38 del expediente principal, se advierte que la cédula respectiva fue fijada en los estrados a las veintidós horas con cuarenta y siete minutos del trece de julio del dos mil nueve, en tanto que el escrito del tercero interesado se presentó a las diecisiete horas con cuarenta y tres minutos del día quince del mismo mes y año, como se verifica en el acuse de recibo que se consulta a fojas 41 del expediente principal;

b) Legitimación. En términos de los artículos 21, fracción I, y 298, fracción III, del referido código, el Partido Revolucionario Institucional cuenta con legitimación para comparecer en el presente recurso como tercero interesado, ya que además de tener un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, se encuentra registrado con tal carácter ante el Instituto Federal Electoral; y,

c) Personería. Se tiene por acreditada la personería de la ciudadana María Luisa Herrera Gutiérrez, quien compareció en

el recurso de inconformidad en que se actúa en representación del tercero interesado, toda vez que la responsable en su informe circunstanciado, reconoce que la referida ciudadana tiene acreditado ante ella tal carácter, según consta en la foja 45 del expediente en que se actúa.

Asimismo, en el escrito del tercero interesado se hace constar el nombre y la firma autógrafa de su representante, se precisa la razón del interés jurídico en que se funda y sus pretensiones concretas.

Por consiguiente, al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, prevista en los artículos 335 y 336, del código local de la materia, lo procedente es entrar al estudio de fondo.

CUARTO. *Litis.* Del análisis exhaustivo del respectivo escrito de demanda y del correspondiente al cumplimiento de prevención, este resolutor advierte que la pretensión del partido actor consiste en modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital correspondiente a la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa del XIII Distrito Electoral local en Yautepec (Oriente), Morelos.

En tal virtud, la *causa petendi*, o causa de pedir, del promovente se sustenta en el hecho de que el XIII Consejo Distrital Electoral, se negó a realizar el recuento parcial de la votación recibida en diversas casillas correspondientes a dicho distrito, violándose con ello el principio de certeza en materia electoral, actualizándose además la causal de nulidad prevista en el artículo 348, fracción X, del código local

comicial, en diversas casillas instaladas en el distrito respectivo.

En la resolución impugnada, el XIII Consejo Distrital en Yautepec, Morelos, realizó el cómputo final de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, declaró la validez de la misma y expidió la constancia de mayoría a la fórmula del Partido Revolucionario Institucional, integrada por los ciudadanos Jovita Herrera Gutiérrez, como propietaria, y M. de las Nieves Anzures Camacho, como suplente.

Por otro lado, en el escrito de demanda y de cumplimiento de prevención, el actor impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección, en virtud de estimar que se actualiza la hipótesis de nulidad prevista en la fracción X del artículo 348 del código local de la materia.

Toda vez que por acuerdo emitido por este órgano jurisdiccional en fecha treinta de julio del presente año se determinó declarar improcedente la solicitud de recuento de votos, mismo que fuera confirmado por la Sala Regional de la IV Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en el Distrito Federal mediante resolución de trece de agosto, tal y como se señaló en los antecedentes de la presente resolución, entonces la *litis* del presente asunto se constriñe a determinar solamente si, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia, es procedente o no decretar la nulidad de la votación invocada por el promovente respecto de las casillas: 15 C2, 17 C1, 769 C2, 769 B, 22 B, 23 B, 703 B, 703 C1, 704 B, 704 C1, 705 B, 705 C1, 760 C1, 761 C1, 762 C2, 765 B, 767 B, 767 C1, 768 B, 768 C1, 768 C2, 770 C1, 773 B, 829 C1, 839 C2, 830 C1, 831

B, 833 B, 833 C1, 834 C1, 837 B, 839 B, 839 C1, 840 B, 840 C1, 841 B, 842 C1, 843 B, 844 B, 844 C1, 844 C2, 844 G2, 845 B, 847 C1, y en consecuencia modificar el cómputo final de la elección de diputados.

QUINTO. Nulidad de la votación recibida en casilla. En el escrito inicial de demanda el promovente señala:

[...] **en aquellos casos donde se determine que el número de electores sea menor al de boletas encontradas en la urna** este H. Tribunal Electoral rectifique esta situación, dado que no podría haber más boletas que electores, y que en caso de que este H. Tribunal Electoral no pudiera determinar que boletas son las que sobran, **se proceda a anular la votación en esta casilla.**

[CITA ARTÍCULO 348, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL]

[...]

Y en esta tesitura es determinante toda vez que esta votación “inflada” y errónea afecta el computo final de este distrito y por lo tanto el computo total de diputados de mayoría relativa. Que de acuerdo a la sesión del día de hoy, domingo 12 de julio de 2009, el Partido Socialdemócrata obtiene el 2.98% de la votación de diputados de Mayoría Relativa, por lo que no alcanza asignación de diputados de Representación Proporcional, siendo esto, producto de votaciones “infladas” y de un mal computo de las casillas, situación que la responsable estuvo en condiciones de subsanar, pero no solamente se rehusó a ello, sino que se negó a darnos información al respecto.

Derivado de lo anterior, solicitamos a este H. Tribunal que en aquellos casos en los que quede configurada la causal de nulidad que se invoca, se anule la votación de las casillas ya citadas en el presente escrito [...]

El énfasis es nuestro.

Debido a la falta de señalamiento de las casillas respecto de las cuales se solicita la nulidad de la votación, con fundamento en el artículo 306, fracción I, del código local de la materia, este órgano jurisdiccional procedió a requerir por estrados al partido recurrente, mismo que, como quedó precisado en el apartado de antecedentes de esta sentencia, dio cumplimiento a la

prevención formulada mediante escrito de fecha veinticuatro de julio del presente año, señalando lo siguiente:

[...] Por este conducto y en respuesta a la Notificación por estrados de fecha 22 de julio de 2009 relacionada con el expediente TEE-RIN-046-2009, **me permito hacer llegar** a este H. Tribunal Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, **la relación de casillas que se impugnan**, haciendo mención que en todos los casos en su momento se pidió el recuento de los votos en el Consejo Distrital XIII, con fundamento en el artículo 286 bis 3 incisos a) y b), ya que de la simple lectura se encontraban errores irreparables y que no permitían darle certeza al resultado de la votación. Es por ello que en base a esos artículos anexamos la relación de las casillas impugnadas con sus respectivas irregularidades. Cabe aclarar que a la presentación del Recurso de Inconformidad se carecía de diferentes elementos que nos habían sido negados por el Instituto Estatal Electoral, y que en este momento nos permitieron pormenorizar las irregularidades en cada una de las casillas [...]

El énfasis es nuestro.

Asimismo, con el escrito de referencia anexa un cuadro que contiene un listado de cuarenta y cuatro centros de votación así como las irregularidades referentes a cada uno de ellos.

Por lo que se refiere a las casillas cuya votación es impugnada por el accionante en su escrito de demanda, serán analizadas en torno a la siguiente causal:

CASILLAS		CAUSAL (artículo 348 del código electoral local)	OBSERVACIONES
1	15 C2, 17 C1, 769 C2, 769 B, 22 B, 23 B, 703 B, 703 C1, 704 B, 704 C1, 705 B, 705 C1, 760 C1, 761 C1, 762 C2, 765 B, 767 B, 767 C1, 768 B, 768 C1, 768 C2, 770 C1, 773 B, 829 C1, 839 C2, 830 C1, 831 B, 833 B, 833 C1, 834 C1, 837 B, 839 B, 839 C1, 840 B, 840 C1, 841 B, 842 C1, 843 B, 844 B, 844 C1, 844 C2, 844 G2, 845 B, 847 C1.	X.- Cuando el número total de votos emitidos, sea superior al número total de electores que contenga la lista nominal correspondiente, salvo que la diferencia obedezca a los casos de excepción que dispone este código.	El promovente invoca expresamente esta causal y para este efecto presenta un cuadro donde, a su parecer, las irregularidades actualizan esta causal.

Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, esta autoridad jurisdiccional tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo “*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*”, y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia **S3ELJD 01/98**, misma que aparece publicada en las páginas 231 a 233 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, con el título: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

El principio contenido en el criterio enunciado, debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, sólo que en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales de nulidad de votación recibida previstas en las fracciones VI, VII, VIII, IX, XI y XII, del artículo 348 del código

de la materia; en tanto que en otras, dicho requisito está implícito, como ocurre con las reguladas en las fracciones I, II, III, IV, V, X y XIII, del mismo precepto.

Esta diferencia no impide que, en último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción *iuris tantum* de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, X y XIII, del precepto legal citado, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Sirven de apoyo al criterio anterior las jurisprudencias con clave **S3ELJ 13/2000** y **S3ELJ 20/2004**, publicadas en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes*

1997-2005, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen Jurisprudencia, visibles a páginas 202, 203 y 303, respectivamente, y cuyos rubros son:

1) NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).

2) SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.

Precisado lo anterior, se procede al análisis de la causal invocada por el promovente en su escrito de demanda y cumplimiento a la prevención, referidos en párrafos que anteceden.

SEXTO. *Que el número total de votos emitidos, sea superior al número total de electores que contenga la lista nominal correspondiente.* Como ha quedado precisado, la parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 348, fracción X, del código electoral local, respecto de la votación recibida en un total de cuarenta y cuatro casillas, mismas que se señalan a continuación: 15 C2, 17 C1, 769 C2, 769 B, 22 B, 23 B, 703 B, 703 C1, 704 B, 704 C1, 705 B, 705 C1, 760 C1, 761 C1, 762 C2, 765 B, 767 B, 767 C1, 768 B, 768 C1, 768 C2, 770 C1, 773 B, 829 C1, 839 C2, 830 C1, 831 B, 833 B, 833 C1, 834 C1, 837 B, 839 B, 839 C1, 840 B, 840 C1,

841 B, 842 C1, 843 B, 844 B, 844 C1, 844 C2, 844 G2, 845 B, 847 C1.

Para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, se estima conveniente precisar su marco normativo en los siguientes términos.

Cabe aclarar que esta causal de nulidad de casilla encuentra estrecha relación con la causal contemplada en la fracción VI del mismo artículo 348 del código comicial local, consistente en haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación; no obstante, en relación a la causal de la fracción X en estudio, el legislador local previó establecer el supuesto de plena correspondencia entre los rubros de las actas consistentes en total de votos emitidos y total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, rubros que se vinculan directamente con el voto ciudadano, debido a la lógica de correspondencia entre el número de ciudadanos que votaron con los votos contabilizados o emitidos en la casilla.

Precisado lo anterior, tenemos que los artículos 271, 272, 273, 274 y 275 del código electoral local, señalan qué es el escrutinio y cómputo; el orden en que se lleva a cabo éste; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

En este contexto, es criterio reiterado en diversas sentencias de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que por voto nulo entendemos aquél

expresado por el elector en una boleta que depositó en la urna, pero que no marcó un sólo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o coalición, es decir, es la boleta que pasó por la urna. Mientras que, se entiende por boletas sobrantes aquéllas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores. Es la boleta que nunca pasó por la urna.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 273 del código electoral local, el escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las siguientes reglas:

I.- El Secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales de izquierda a derecha con tinta, anotando el número de ellas en el acta final de escrutinio y cómputo.

II.- El primer escrutador contará el número de electores que aparezca que votaron en la lista nominal de electores de la sección y en la lista adicional de los electores que votaron en la casilla por encontrarse en los casos previstos en el propio código;

III.- El Secretario abrirá la urna, sacará las boletas depositadas por los electores y mostrará a los representantes que la urna quedó vacía;

IV.- El segundo escrutador contará en voz alta las boletas extraídas de la urna, para comprobar si su número coincide con el de los electores que sufragaron según las listas.

V.- Se tomará boleta por boleta y el primer escrutador leerá en voz alta los nombres de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatura común a favor de los cuales se haya votado. Lo que comprobará el otro escrutador mostrando la boleta a los integrantes de la mesa de casilla.

VI.- El Secretario al mismo tiempo irá anotando los votos que el escrutador vaya calificando y asentará en el acta el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos y el número de votos que resulten anulados.

Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas previstas en el artículo 274 del código electoral estatal, las que son:

- a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un sólo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o coalición;
- b) Los votos emitidos en forma distinta a la descrita, serán nulos con la excepción de los espacios asignados a las candidaturas comunes previstas en el código; y
- c) Cuando el elector marque dos o más emblemas de diferentes partidos políticos que hayan postulados candidato común, el voto se considerará válido y se computará para el candidato, pero no contará para los partidos políticos.

En caso de encontrarse votos de una elección en urna correspondiente a otra, según lo dispone el artículo 275 del

código electoral local, se procederá a su escrutinio y cómputo, consignándose el resultado en el acta correspondiente.

Concluido el escrutinio y el cómputo de cada una de las votaciones, se consignará el resultado en el apartado correspondiente del acta de jornada electoral, la que firmarán los miembros de la mesa directiva y los representantes de los partidos políticos, pudiendo firmar estos últimos bajo protesta, señalando los motivos de la misma, de acuerdo con lo previsto en el artículo 276 del dispositivo legal de referencia.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el principio de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Cabe mencionar que para que pueda declararse la nulidad de la votación recibida en una casilla con base en la causal invocada, **debe acreditarse plenamente que el número total de votos emitidos sea superior al número total de electores que contenga la lista nominal correspondiente**, con la salvedad de que la diferencia obedezca a los casos de excepción que dispone este código, consistentes en:

1) Los votos de los representantes de partido ante la mesa directiva de casilla (artículo 259, fracción III, del código electoral local).

2) Los votos de los ciudadanos que votaron con resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (artículo

85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

3) Los votos depositados por error en urnas de diferente elección (artículo 275 del código electoral local).

Esta causal de nulidad sanciona la irregularidad consistente en que se encuentren más votos en la urna que el número de electores con derecho a votar en la casilla, pues, aun cuando estos dos rubros de las actas de escrutinio y cómputo deben coincidir, la lógica es que, en todo caso, sea mayor el número de electores contenidos en la lista nominal que el número total de votos emitidos, puesto que puede ser el caso de que los ciudadanos se lleven las boletas sin introducirlas a la urna pero no que sean introducidas más boletas que la cantidad de electores que votó. No obstante, cabe señalar que al igual como ocurre en otras causales de nulidad, existe la presunción *juris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe.

Asimismo, debe precisarse que también aun y cuando la causal de nulidad no establece expresamente el elemento de determinancia, pues en todo caso si así lo hiciera sería una carga para el promovente, este Tribunal deberá establecer si la irregularidad es determinante para el resultado de la votación, tomando en cuenta si el margen de error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido el error, el partido al que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos, acorde con el criterio sustentado por la Sala Superior

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la tesis de jurisprudencia **S3ELJ 10/2001**, publicada en *la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, en la página 116, cuyo rubro es **ERROR GRAVE EN EL CÁLCULO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares)**.

Así, se procede al análisis de los documentos idóneos que constan en el expediente tomándose en cuenta las discrepancias o diferencias que existan entre el número de electores de la lista nominal y los votos emitidos, verificando en todo caso si resultan determinantes o no para el resultado de la votación.

A dichas documentales se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 338 y 339 del código electoral.

Para lograr el cometido anterior, los datos son obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo (a fojas 110 a 152 del sumario) y de las listas nominales utilizadas en la jornada electoral donde se asentó la palabra “votó” (a fojas 161 a 215 del expediente), documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 338 y 339 del código de la materia.

Así, en el cuadro ilustrativo que sirve de apoyo para nuestro análisis, en la primera columna se asienta el número de casilla; en la columna **3** se determina la diferencia entre las boletas sobrantes y las boletas recibidas, cuyos datos están en las columnas **1** y **2**. En las columnas **4**, **5** y **6** se contiene

el número de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, el total de boletas depositadas en la urna y la suma del resultado de la votación, respectivamente. Es conveniente aclarar que el último rubro corresponde al término *votación total emitida*, que se maneja en las jurisprudencias y tesis relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual es la suma de la votación de los partidos políticos, más los votos nulos y los votos a favor de los candidatos no registrados si los hubiere.

Obtenidos tales valores, en la columna **B** se determina la diferencia máxima entre las columnas 4 y 6, es decir, entre el resultado de los ciudadanos que votaron y la votación total emitida (que son los elementos base para la configuración de la causal de nulidad en estudio).

En la columna **7** se verifica si el resultado de la votación (o total de votos emitidos) es superior al número total de electores que votaron de acuerdo con la lista nominal.

Las columnas **8**, **9** y **A** tienen la finalidad de establecer la diferencia en votos entre el partido que obtuvo el primer lugar y el segundo; si la diferencia es mayor al error encontrado, según la columna **B**, se considera que no es determinante para el resultado de la votación. Por el contrario, si el error es igual o mayor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, debe tenerse por actualizada la causal de nulidad que se estudia, ya que se han acreditado los extremos del supuesto legal; la existencia del error y su determinancia en el resultado de la votación, en este caso, en la columna identificada con la letra **C**, se anotará la palabra **SÍ**.

Por el contrario, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se escribirá la palabra **NO**.

Hechas las anteriores consideraciones, se procede al estudio de las casillas impugnadas.

Lo anterior, con apoyo del siguiente cuadro ilustrativo:

								VERIFICACIÓN DE LA DETERMINANCIA					
Casilla		1	2	3	4	5	6	7	8	9	A	B	C
		Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal	Total de boletas depositadas en la urna	Suma de resultados de votación	SUPERIOR 6 MÁS QUE 4	Votación 1er. lugar	Votación 2° lugar	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia máxima entre 4 y 6	Determinante Comparación entre A y B
1	15 C2	517	205	312	312	312	313	SÍ	63	62	1	1	SÍ
2	17 C1	585	214	371	369	369	363	NO					
3	22 B	543	305	238	305	543	239	NO					
4	23 B	346	168	178	176	176	176	NO					
5	703 B	517	157	360	360	_____	360	NO					
6	703 C1	517	156	361	361	_____	362	SÍ	116	114	2	1	NO
7	704 B	705	179	526	526	517	519	NO					
8	704 C1	706	187	519	519	_____	516	NO					
9	705 B	432	128	304	303	300	300	NO					
10	705 C1	432	152	280	280	221	281	SÍ	138	60	78	1	NO
11	760 C1	639	145	494	494	494	495	SÍ	109	108	1	1	SÍ
12	761 C1	657	182	475	474	474	474	NO					
13	762 C2	536	152	384	384	384	384	NO					
14	765 B	590	182	408	409	409	409	NO					
15	767 B	642	300	342	342	684	342	NO					
16	767 C1	593	320	273	361	363	363	SÍ	86	76	10	2	NO
17	768 B	617	280	337	337	333	333	NO					
18	768 C1	617	317	300	298	293	304	SÍ	80	68	12	6	NO
19	768 C2	617	267	350	346	346	346	NO					
20	769 B	639	408	231	408	408	408	NO					
21	769 C2	639	245	394	394	395	395	SÍ	119	75	44	1	NO
22	770 C1	668	259	409	410	409	410	NO					
23	773 B	665	228	437	436	436	436	NO					
24	829 C1	570	298	272	270	270	270	NO					
25	830 C1	617	361	256	260	260	260	NO					
26	831 B	_____	_____	_____	598	299	299	NO					
27	833 B	479	260	219	218	479	218	NO					

									VERIFICACIÓN DE LA DETERMINANCIA				
Casilla		1	2	3	4	5	6	7	8	9	A	B	C
		Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal	Total de boletas depositadas en la urna	Suma de resultados de votación	SUPERIOR 6 MÁS QUE 4	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia máxima entre 4 y 6	Determinante Comparación entre A y B
28	833 C1	478	283	195	193	478	193	NO					
29	834 C1	587	360	227	227	230	230	SÍ	85	41	44	3	NO
30	837 B	642	327	315	315	315	315	NO					
31	839 B	567	268	299	299	299	291	NO					
32	839 C1	566	278	288	276	288	288	SÍ	114	62	52	12	NO
33	839 C2	566	265	301	301	301	301	NO					
34	840 B	553	254	299	299	297	297	NO					
35	840 C1	552	248	304	305	305	305	NO					
36	841 B	434	238	196	196*	196	196	NO					
37	842 C1	563	294	269	269	269	269	NO					
38	843 B	528	229	299	298	298	299	SÍ	69	63	6	1	NO
39	844 B	575	263	312	310	313	311	SÍ	102	52	50	1	NO
40	844 C1	575	266	309	309	310	310	SÍ	97	53	44	1	NO
41	844 C2	576	289	287	285	289	289	SÍ	77	56	21	4	NO
42	844 G2	617	344	273	272	1233	272	NO					
43	845 B	546	285	261	256	261	261	SÍ	85	60	25	5	NO
44	847 C1	534	224	310	310	—	305	NO					

*Dato obtenido de la lista nominal utilizada el día de la jornada electoral donde se asentó la frase “votó”.

Del cuadro que antecede se colige que en las casillas **17 C1, 22 B, 704 B, 704 C1, 705 B, 768 B, 839 B, 840 B, 847 C1**, el número de electores que votaron conforme a la lista nominal (columna 4) es superior al número total de votos emitidos (columna 6), es decir, a la suma de los resultados de la votación, por lo que no se actualiza la causal de nulidad invocada por el partido actor, y en consecuencia resulta **INFUNDADO** su agravio en relación con las referidas casillas.

En cuanto a las casillas **23 B, 703 B, 761 C1, 762 C2, 765 B, 767 B, 768 C2, 769 B, 770 C1, 773 B, 829 C1, 830 C1, 833 B, 833 C1, 837 B, 839 C2, 840 C1, 841 B, 842 C1, 844 G2**, se advierte que existe plena coincidencia entre el número de

electores que votaron conforme a la lista nominal (columna 4) con el total de votos emitidos o suma total de resultados (columna 6), por lo que a juicio de este órgano resolutor no se actualiza la causal invocada, por lo que de igual forma resulta **INFUNDADO** el agravio del promovente en relación con estas casillas.

Ahora bien, por lo que respecta a las casillas **703 C1, 705 C1, 767 C1, 768 C1, 769 C2, 834 C1, 839 C1, 843 B, 844 B, 844 C1, 844 C2, 845 B**, aun cuando se advierte que el número de votos emitidos (columna 6) es mayor al rubro de total de electores de la lista nominal (columna 4), esta irregularidad por sí sola no es suficiente para anular la votación recibida en dichos centros de votación, debido a que para el caso aplica el aforismo *“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”* en virtud de que en materia electoral opera el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en la tesis de jurisprudencia **S3ELJD 01/98**, que aparece publicada en las páginas 231 a 233 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, con el título: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

Lo anterior es así pues existe una presunción *iuris tantum* de que las respectivas causas no son determinantes para el resultado de la votación, en virtud de que el resultado de las mismas es menor al la diferencia de votos existente entre el primero y segundo lugar de la votación, como quedó precisado en el cuadro ilustrativo que antecede, por lo que es

improcedente decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas de referencia y en virtud de ello deviene en **INFUNDADO** el agravio esgrimido por la parte actora.

En lo que se refiere a la casilla **831 B** se advierte que el número total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal el día de la jornada electoral (columna 4) es mayor que la suma de los resultados de la votación o número total votos emitidos (columna 6), por lo que no se acreditan los elementos de la causal de nulidad de la votación; no obstante, no pasa inadvertido el hecho de que en el rubro ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal existe una diferencia superior a los votos contabilizados (598 frente a 299) sin embargo, se advierte plena coincidencia entre los rubros el total de boletas depositadas en la urna con la suma de resultados, lo que nos conduce a determinar que en todo caso esta diferencia entre los rubros se debió a un *lapsus calami*, o error involuntario al escribir por parte de los ciudadanos que fungieron como funcionarios de casilla, pues debe partirse del principio de buena fe de los mismos ya que en todo caso pudieron haberse equivocado al asentar la cantidad de electores que votaron conforme a la lista nominal, presunción que se ve robustecida con el hecho de la plena coincidencia entre los rubros “total de boletas depositadas en la urna” y “suma de resultados de la votación”, por lo que este error, al no acreditar la causal que se invoca, hace que el agravio del promovente resulte **INFUNDADO**.

Finalmente, por lo que respecta a las casillas **15 C2** y **760 C1** se observa que es mayor con un voto la suma de los resultados (columna 6) frente al número de electores que votaron conforme a la lista nominal (columna 4), y del análisis

para verificar la determinancia se observa que la diferencia entre el primero y segundo lugar es precisamente de un voto, por lo que sí es determinante para el resultado de la votación de la casilla en comento, en consecuencia es **FUNDADO** el agravio esgrimido por el inconforme y procede decretarse la nulidad de la votación recibida en las casillas de referencia.









Por consiguiente, se procede a efectuar la suma de la votación que ha sido anulada.

SÉPTIMO.- Efectos de la declaración de nulidad de votación. Habiendo resultado fundados los agravios hechos valer en la demanda presentada en este recurso, únicamente por lo que respecta a las casillas **15 C2** y **760 C1**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 343, fracción II, inciso b), del Código Electoral para el Estado de Morelos, este Tribunal Estatal Electoral considera que es procedente declarar la **NULIDAD DE LA VOTACIÓN** recibida en la misma, en la que hubo los siguientes resultados:

VOTACION ANULADA

No.	Casilla	 PAN	 PRI	 PRD	 PT	 PVEM	 PC	 PNAL	 PSD	Votos nulos	Total
1	15 C2	19	57	62	15	63	53	32	3	9	313
2	760 C1	106	108	109	11	17	76	54	1	13	495
TOTAL		125	165	171	26	80	129	86	4	22	808

MODIFICACIÓN DEL CÓMPUTO

RESULTADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL		VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO
PARTIDOS Y COALICIONES	VOTACIÓN (CON NUMERO)		
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	6,577	125	6,452
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	8,840	165	8,675
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	6,014	171	5,843
 PARTIDO DEL TRABAJO	1,595	26	1,569
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2,654	80	2,574
 PARTIDO CONVERGENCIA	4,974	129	4,845
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	2,885	86	2,799
 PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA	400	4	396
VOTOS NULOS	1,550	22	1,528
VOTACIÓN TOTAL	35,489	808	34,681

En consecuencia, los resultados del cómputo distrital modificado por este Tribunal Electoral, sustituyen a los que en su oportunidad había obtenido el Consejo Distrital del XIII Distrito Electoral local en Yautepec (Oriente), Morelos.

Así las cosas, después de la modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital respectiva, se observa que el Partido Revolucionario Institucional continúa conservando la mayor votación en el mencionado distrito electoral.

Por otro lado, al no haberse actualizado alguna otra causal de nulidad, y tomando en consideración que el medio de impugnación que se resuelve fue el único que se promovió en contra de los resultados asentados en el cómputo distrital de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa correspondiente al XIII Distrito Electoral local en Yautepec (Oriente), Morelos, procede **confirmar** la declaración de validez de dicha elección, así como el otorgamiento y expedición de la Constancia de Mayoría y Validez a la fórmula de candidatos registrada por el Partido Revolucionario Institucional, integrada por Jovita Herrera Gutiérrez como propietario y M. de las Nieves Anzures Camacho como suplente.

Cabe advertir que, si bien es cierto, la parte actora en ningún momento, en su escrito de demanda menciona, ni expresa ni implícitamente, que objeta por irregularidad o vicios propios, tanto la declaración de validez de la elección, como el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, también lo es, que estos actos eventualmente podrían verse afectados como consecuencia, entre otros supuestos, de la declaración de nulidad de votación recibida en casilla y por lo tanto, este Tribunal considera que debe quedar subsistente la declaración de validez de la elección impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 342, del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos; se

R E S U E L V E

PRIMERO. Al haber sido parcialmente **FUNDADOS** los agravios hechos valer por la parte actora, únicamente por lo que respecta a las casillas **15 C2** y **760 C1**, se declara la nulidad de la votación recibida en las mismas, por las razones expuestas en los Considerandos Sexto y Séptimo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **MODIFICAN** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al XIII Distrito Electoral en Yautepec (Oriente), Morelos, para quedar en los términos señalados en el Considerando Séptimo de esta sentencia.

TERCERO. Se **CONFIRMA** la declaración de validez de la elección de diputados locales realizada por el Consejo Distrital del XIII Distrito Electoral Yautepec (Oriente), Morelos, así como el otorgamiento y expedición de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos registrada por el Partido Revolucionario Institucional integrada por Jovita Herrera Gutiérrez, como propietario, y M. de las Nieves Anzures Camacho, como suplente.

Notifíquese **personalmente** al partido actor y al partido tercero interesado en los domicilios señalados para tal efecto en sus escritos de demanda y de comparecencia, respectivamente, y

fíjese en estrados; al XIII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral y al Congreso del Estado de Morelos, **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 328, 329 y 332, del Código Electoral para el Estado de Morelos, así como 85 y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluído.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los CC. Magistrados que integran este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.

**ÓSCAR LEONEL AÑORVE MILLÁN
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO**

**FERNANDO BLUMENKRON
ESCOBAR
MAGISTRADO**

**CARMEN PAULINA TOSCANO VERA
SECRETARIA GENERAL**